



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2019 00160 00
DEMANDANTE:	LIGIA ELISA CÁRDENAS MÉNDEZ
DEMANDADA:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. Y OTROS.

Solicita la parte demandante disponer el emplazamiento de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.-, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO –GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO- y de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP –GPP SALUDCOOP-, ante la imposibilidad de realizar las notificaciones personales; sin embargo, revisado el trámite de notificación se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 06 de junio de 2019, por cuanto las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., fueron remitidas a una dirección diferente a la establecida en los certificados de existencia y representación de GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO- y de GPP SALUDCOOP visible a folios 57 y 60 de esta actuación, razón por la cual deberá realizarse en debida forma las comunicaciones de las citadas entidades.

Frente a las comunicaciones enviadas por correo electrónico, observa este estrado que esta no fue enviada a la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Villavicencio, ante la omisión presentada, deberá realizar la comunicación correspondiente; respecto de las dos restantes demandadas continúese con la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cumple precisar que la notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos, de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, **CONMINAR** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3. ° del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1. ° del artículo 6.° del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual se deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Por todo lo anterior, se dispone devolver las presentes diligencias a secretaría hasta tanto la demandante cumpla con la carga procesal y/o se notifique la demanda o se den los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez